

# *LIBERTADES Y DERECHOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES SUSCEPTIBLES DE AMPARO CONSTITUCIONAL*

---

*Guillermo J. Jiménez*

## I. INTRODUCCIÓN

No puede, con justicia, calificarse de excesivo el interés manifestado por los juristas patrios en el estudio de la doctrina que establecen las ya no escasas resoluciones<sup>1</sup> del Tribunal Constitucional dictadas en relación con diversas cuestiones relativas a las sociedades mercantiles, quizá con la salvedad de la dedicación que se ha prestado al análisis de los pronunciamientos de este Tribunal sobre ciertos concretos aspectos del régimen jurídico de las cooperativas o de las mutuas (cuya propia dimensión mercantil resulta, al menos en algunos aspectos, cuestionable).

Si bien, desde luego, esta relativa falta de atención al contenido de unas resoluciones jurisdiccionales que en no pocas ocasiones contemplan cuestiones de indudable significación y transcendencia puede justificarse por el dato de que, según la concepción tradicional o clásica, *jurisprudencia*, en el sentido propio o técnico que ha constituido tradicionalmente el objeto de la reflexión de los iusprivatistas, es la establecida por el Tribunal

1. Tanto autos como sentencias.

Supremo “*al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho*”<sup>2</sup>, a la cual el art. 1.6 del Código civil atribuye un valor *complementador* del Ordenamiento jurídico, no debería ignorarse la transcendencia de la doctrina afirmada por el “*intérprete supremo de la Constitución*”<sup>3</sup>, cuya jurisprudencia, en la esfera propia de su singular y específica competencia<sup>4</sup>, tiene que ser considerada “*una verdadera fuente de Derecho*”<sup>5</sup>, tanto en su dimensión negativa o excluyente del Ordenamiento jurídico de aquellas normas que declare inconstitu-

2. *Vid.*, por todos, CALVO VIDAL, “La jurisprudencia. ¿Fuente del Derecho?”, Valladolid, 1992, pp. 77 y ss.; LÓPEZ VILAS, “La jurisprudencia y su actual eficacia normativa”, en el vol. *Centenario del Código civil (1889-1998)*, Madrid, 1990, t. II, pp. 1178 y ss.; GORDILLO CAÑAS, voz “*Jurisprudencia*” en la *Enciclopedia Jurídica Básica* (Ed. Civitas), Madrid, 1995, vol. III, pp. 3888 y ss.

3. Según la solemne proclamación efectuada por el art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, LOTC).

4. Sobre ésta *vid.* las puntualizaciones efectuadas, *infra*, en los apartados II y III.

5. Cfr. LÓPEZ VILAS, “La jurisprudencia...”, cit., pp. 1195, nota 20. Sobre el tema *vid.* además, por todos, GORDILLO GARCÍA, “La jurisprudencia en la Constitución”, en *La Constitución Española y las fuentes del Derecho*, Madrid, 1979, pp. 1181 y ss.; ARAGÓN REYES, “La jurisdicción constitucional”, en el vol. *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los profesores Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría*, Madrid, 1980, pp. 849 y ss., 868 y ss. y 879 y ss.; BOCANEGRA, “El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional”, Madrid, 1982, pp. 67 y ss.; ESTEBAN, “Normas políticas de España”, Madrid, 1983, p. 44; GARCÍA PELAYO, “El «status» del Tribunal Constitucional”, en *Manuel García Pelayo. Obras completas*, Madrid, 1991, vol. III, pp. 2911 y ss.; RUBIO LLORENTE, “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º. 4, enero-abril de 1982, pp. 46 y ss.; PÉREZ ROYO, “Las fuentes del Derecho”, 2ª ed., Madrid, 1985, pp. 44 y ss.; PÉREZ TREMPES, “Tribunal Constitucional y Poder Judicial”, Madrid, 1985, pp. 264 y ss.; CALVO VIDAL, “La jurisprudencia...”, cit., pp. 81 y ss. y 209 y ss.; BALAGUER CALLEJÓN, “La Constitución” en *Balaguer Callejón et alii, “Derecho constitucional”*, Madrid, 1999, vol. I, pp. 119 v ss.

cionales, cuanto en su dimensión definitoria del sentido que, de acuerdo con la *Norma Suprema*, ha de atribuirse a las disposiciones respecto de las cuales imponga una *interpretación conforme* con los preceptos, los valores o los principios constitucionales.

Para, aunque sólo sea en una muy escasa medida, ofrecer un principio de información que permita cubrir algunas de las lagunas producidas por esta denunciada falta de interés, las siguientes líneas<sup>6</sup> pretenden apuntar (desde luego sin pretensión alguna de exhaustividad), recurriendo a los propios términos a través de los cuales se ha pronunciado este órgano jurisdiccional, algunos de los principios que sobre las libertades y derechos de las sociedades mercantiles susceptibles de amparo<sup>7</sup> se han afirmado en la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional a lo largo de algunos de los miles de Sentencias y Autos dictados desde el 11 de agosto de 1980<sup>8</sup> hasta el 30 de junio de 2000<sup>9</sup>.

6. Que reiteran algunos de los desarrollos contenidos en un más amplio estudio de la "*Doctrina del Tribunal Constitucional sobre las sociedades mercantiles*", destinado al Libro Homenaje ofrecido al Profesor Don Fernando Sánchez Calero.

7. Y quede advertido que, para evitar desnaturalizar el tratamiento del tema abordado, la exposición que sigue pretende ceñirse estrictamente (o lo más estrictamente que ha resultado posible) al contenido que indica su enunciado: la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las sociedades mercantiles. No entra, pues, salvo cuando el desarrollo del discurso realizado lo ha exigido casi inexcusablemente, en el examen de los pronunciamientos del Alto Tribunal sobre cuestiones generales de las personas jurídicas o específicas de entidades distintas de los entes societarios a los que en exclusiva se refiere.

8. Fecha del primero de los Autos pronunciados por el Tribunal.

9. Punto de "cierre" de la búsqueda efectuada en los repertorios de la jurisprudencia constitucional.

## II. LA CONSIDERACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO TITULARES DE LIBERTADES Y DERECHOS SUSCEPTIBLES DE AMPARO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Particularmente significativa en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las sociedades mercantiles resulta la consideración de estas personas morales como titulares de derechos fundamentales susceptibles de amparo de acuerdo a lo establecido en los arts. 53.2 y 161.1.b) CE y 41 y ss. LOTC<sup>10</sup>.

Sin duda no resulta polémica la afirmación de que uno de los aspectos más positivamente valorados de la Constitución de 1978 es el de la afirmación en ella de un conjunto de derechos fundamentales que la configuran como un texto particularmente avanzado y acorde con el “espíritu del tiempo” en el cual ha de servir de piedra angular del Ordenamiento jurídico.

Desde luego, como no podía ser de otra manera, en su más trascendente dimensión tales derechos se refieren esencialmente a la persona humana, al hombre (empleando este término en su sentido genérico, en el que se incluyen tanto el varón como la mujer, a la que muy particularmente se refieren algunos de los principios o reglas establecidos, cual, por recurrir a un significativo ejemplo, la proscripción de la desigualdad por razón de sexo proclamada por el art. 14 CE, que, en las concretas circunstancias sociales en las cuales quiere afirmarse, tiene evidentemente como particular destinataria de su dimensión tuitiva a la mujer). Pero también las personas jurídicas, y entre ellas las sociedades mercantiles, han sido expresamente consideradas por

10. Sobre el planteamiento general del tema de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas *vid.*, por todos, TOMÁS Y VALIENTE, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en materia de derechos fundamentales”, en “*Francisco Tomás y Valiente. Obras completas*”, Madrid, 1997, t. V, pp. 4313 y ss., y GÓMEZ MONTORO, “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Nº 2, Enero-Junio de 2000, pp. 25 y ss.

los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, titulares de determinados derechos fundamentales<sup>11</sup> y, por tanto, legitimadas para demandar el correspondiente amparo en el caso de su violación<sup>12</sup>.

Baste, para corroborar las anteriores afirmaciones, la cita de los pronunciamientos realizados a los efectos que ahora interesan en las SSTC 19/1983, de 14 de marzo, 137/1985, de 17 de octubre, 64/1988, de 12 de abril, y 139/1995, de 26 de septiembre.

La primera de las indicadas resoluciones<sup>13</sup> proclama que el reconocimiento en el art. 162.1.b) de la legitimación para interponer el recurso de amparo a “*toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo*” implica una generalización o extensión del ámbito subjetivo al que se extiende la tutela del amparo constitucional. Como inequívocamente precisa<sup>14</sup>: “*la expresión «Todas las personas» hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de los jueces y Tribunales», que comprende lógicamente –en principio– a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso*”.

La última de las invocadas Sentencias<sup>15</sup>, observa<sup>16</sup> que: “*Hemos dicho que existe un reconocimiento específico de titularidad de determinados derechos fundamentales respecto de ciertas*

11. “*Aquellos derechos que, por su esencia o naturaleza, les sean aplicables*” en atención a “*la forma y fines de la persona jurídica*” (cfr. GÓMEZ MONTORO, “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas...”, cit., pp. 54 y 68).

12. Vid. CRUZ VILLALÓN, “Dos cuestiones de titularidad de derechos: Los extranjeros, las personas jurídicas”, en el vol. *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, 1999, pp. 204 y ss.

13. Al afrontar el tema de si el principio de tutela judicial efectiva de *todas las personas* por los jueces y tribunales rige o no en relación con una Comunidad Autónoma (en el caso resuelto por la STC 19/1983, la Diputación Foral de Navarra).

14. En su FJ 2.

15. En relación con el amparo solicitado por una sociedad anónima.

16. En su FJ 4.

*organizaciones. Hemos dicho, también, que debe existir un reconocimiento de titularidad a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con los fines para los que la persona natural las ha constituido. En fin, y como corolario de esta construcción jurídica, debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidas, garantizando sus condiciones de existencia e identidad". Y, tras estas precisiones, concluye<sup>17</sup>: "Recapitulando lo expuesto hasta aquí, puede sostenerse que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas [de] determinados derechos fundamentales. Ahora bien, esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental. Es decir, no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta".*

### III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Respecto de la aplicabilidad a las sociedades mercantiles del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE merece especial mención la doctrina consagrada en la STC 23/1989, de 2 de febrero, en la cual, aun cuando se afirma que "*los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas*", y que este principio es extensible al "*derecho a la*

17. En su FJ 5.

*igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 de la Constitución, derecho que el precepto reconoce a los españoles, sin distinguir entre personas físicas y jurídicas*”, se puntualiza que puede existir una justificación objetiva y razonable para establecer una diferencia de trato entre las entidades morales y las personas físicas (como la de favorecer la actividad de trabajadores autónomos, “*objetivo lícito dentro de la política de fomento del empleo que deben adoptar los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el art. 40.1 de la Constitución*”).

En tal sentido se mantiene en esta resolución<sup>18</sup> que la existencia de una “*desigualdad de trato entre personas físicas y jurídicas*” no ha de implicar necesariamente “*que se haya infringido el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, pues, de un lado, no siempre las personas físicas y las jurídicas, en cuanto tales, son equiparables desde el punto de vista de la finalidad que persigue la norma o acto supuestamente discriminatorio y, de otro, según reiterada doctrina de este Tribunal, la discriminación quedaría descartada si el trato desigual que se dispensa a personas en situación sustancialmente igual tiene una justificación objetiva y razonable. [...] A este respecto hemos de reiterar el criterio mantenido por este Tribunal de que en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas. Así ocurre con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, o el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 137/1985, de 17 de octubre). Y lo mismo puede decirse del derecho a la igualdad ante la ley proclamado en el art. 14 de la Constitución, derecho que el precepto reconoce a los españoles, sin distinguir entre personas físicas y*

18. Cfr. su FJ 2.

*jurídicas. No obsta a ello que el propio art. 14 prohíba expresamente toda discriminación por razón de circunstancias que, como el nacimiento, la raza, el sexo, la religión o la opinión, son predicables exclusiva o normalmente de las personas físicas. De un lado, la prohibición de tales discriminaciones concretas no agota el contenido del derecho a la igualdad jurídica, en su sentido positivo, y, de otro, el propio precepto constitucional prohíbe también, mediante una cláusula abierta, la discriminación fundada en otras condiciones personales o sociales, que pueden ser igualmente atributos de las personas jurídicas. De hecho, este Tribunal ha venido considerando aplicable, implícitamente y sin poner reparo alguno, el art. 14 CE a las personas jurídicas de nacionalidad española, como titulares del derecho que en él se reconoce, como se pone de manifiesto, entre otras, en las SSTC 99/1983, de 16 de noviembre, 20 y 26/1985, de 14 y 22 de febrero, respectivamente, y 39/1986, de 31 de marzo, sin que existan razones para modificar esta doctrina general”.*

Y, conforme a esta línea argumental, se precisa<sup>19</sup> que: “no existe una necesaria equiparación entre personas físicas y jurídicas. Siendo éstas una creación del Derecho, corresponde al ordenamiento jurídico delimitar su campo de actuación fijando los límites concretos y específicos, y determinar, en su caso, si una concreta actividad puede ser desarrollada en un plano de igualdad por personas tanto físicas como jurídicas [...]”. Criterio conforme al cual se concluye<sup>20</sup> que, como en el caso contemplado la desigualdad de trato entre personas físicas y jurídicas responde al objetivo de “favorecer la actividad de trabajadores autónomos”, “es evidente que, fundándose en la citada finalidad, no puede afirmarse que la exclusión de una sociedad mercantil [...] carezca de una justificación objetiva y razonable. Es objetiva porque la desigualdad de trato que la sociedad demandante de-

19. En el FJ 3.

20. En el FJ 5.

*nuncia no se basa en su condición subjetiva de persona jurídica, sino que es simple corolario de la finalidad perseguida: facilitar la ocupación laboral en régimen de autonomía. Y es razonable por constituir dicha finalidad un objetivo lícito dentro de la política de fomento del empleo que deben adoptar los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el art. 40.1 de la Constitución”.*

Al reconocimiento expreso de la aplicabilidad a las sociedades mercantiles del principio de igualdad que se efectúa en la transcrita doctrina de la STC 23/1989, cabe añadir los que implícitamente se contienen (entre otras) en las SSTC 53/1983, de 20 de junio, 139/1995, 145/1996, de 16 de septiembre, 71/1998, de 30 de marzo, 117/1998, de 2 de junio, 137/1988, de 29 de junio, 36/1999, de 22 de marzo, 84/1999, de 10 de mayo, y 200/1999, de 8 de noviembre.

La STC 117/1998 considera que no vulnera el principio constitucional de igualdad la exclusión de las sociedades del beneficio de justicia gratuita resultante de la disciplina establecida en el art. 2.c) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, puesto que las “*distintas realidades que encierran la persona física y la persona jurídica*” justifican la opción legislativa de establecer una distinta regulación respecto de una y otra.

Así puntualiza<sup>21</sup> que: “*Tampoco se ha producido, en el presente recurso de amparo, la vulneración del art. 14 CE por la circunstancia de que la ley a la hora de reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita otorgue un tratamiento diferenciado a las personas físicas y a las personas jurídicas*”. [...] “*Basta con que nos remitamos a [...] la distinta naturaleza y función de las personas físicas y las personas jurídicas, para afirmar que se trata de realidades diferentes que, por tanto, permiten y justifican un trato legal desigual, especialmente cuando nos hallamos ante un derecho prestacional que, como el contemplado en el art. 119*

21. En su FJ 8.

*CE, es de configuración legal, por lo que el legislador dispone, en principio, de un amplio margen de libertad para conformar en atención a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, que siendo siempre limitadas, y tratándose de un derecho de carácter social que pretende evitar la indefensión y la desigualdad de armas procesales que puede originarse en el acceso al proceso de las personas que carecen de recursos económicos para litigar, no puede considerarse de modo ilimitado, por lo que es legítimo que el legislador haya atendido a las distintas realidades que encierran la persona física y la persona jurídica para, en atención a ellas, establecer la diferente regulación por la que ha optado". "Tampoco la diferencia de trato legal entre las personas jurídicas societarias, como la aquí recurrente, y las constituidas para fines de interés general [...] encierra lesión alguna del art. 14 CE, pues posee una evidente justificación, objetiva y razonable, dentro del amplio margen de libertad de configuración del que, como ya se ha señalado, goza el legislador a tenor del art. 119 CE"*<sup>22</sup>.

22. En un voto particular, el magistrado don Pablo García Manzano discrepa de la doctrina anterior argumentando que ésta sitúa a las personas jurídicas, respecto del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en un nivel de protección inferior al otorgado a las personas físicas, lo que no considera correcto dada la importancia de la actuación de las sociedades mercantiles en el tráfico. El tema de la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1/1996 ha de ser resuelto, a su entender, teniendo en cuenta que el art 119 CE "contiene dos diversos mandatos al legislador: un primer mandato de habilitación, para que otorgue el derecho a la gratuidad de la justicia cuando así lo disponga la ley, y otro mandato de diverso signo, inserto en un sistema de justicia gratuita instaurado por el legislador, referible subjetivamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar [...]. En el primero el legislador es libre para conceder o no el derecho, con abstracción de personas y de requisitos de suficiencia patrimonial [...]. Pero cuando el legislador da cumplimiento al segundo mandato, al de configurar un sistema de justicia gratuita para reconocer —que no otorgar— el derecho, con base en la insuficiencia de recursos económicos, el constituyente le fija de antemano el ámbito subjetivo: quienes acrediten tal insuficiencia, que es tanto como decir: quienes, haciendo uso de su derecho de acceder a la jurisdicción y al proceso, bien como demandantes,

En idéntico sentido se pronuncia el ATC 166/1999, de 16 de junio, que advierte<sup>23</sup>: *“Tampoco ha tenido lugar, en el presente recurso de amparo, la vulneración del art. 14 CE por el hecho de que la ley otorgue un tratamiento diferenciado a las personas físicas y a las personas jurídicas, y a éstas entre sí según la finalidad que persigan. Pese a la ausencia de motivación al respecto de la demanda de amparo, no está de más recordar, de nuevo con la STC 117/1998, la distinta naturaleza y función de las personas físicas y jurídicas: «realidades diferentes que, por tanto, permiten y justifican un trato desigual, especialmente cuando nos hallamos ante un derecho prestacional [...] y de configuración legal, por lo que el legislador dispone, en principio, de un amplio margen de libertad [...] en atención a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias [...]».* Diferencia de trato legal en el acceso a la justicia que también posee una evidente justificación, objetiva y razonable, en lo que respecta a la dispar

*bien en calidad de demandados, no tengan suficientes medios económicos para ejercitar pretensiones u oponerse a las frente a ellos ejercitadas. Solamente así, partiendo de este ámbito subjetivo trazado por el constituyente, el legislador se acomoda, no sólo al art. 119, y no sólo desde una hermenéutica apegada al texto de su dicción literal, sino también y sobre todo al art. 24.1 CE cuando atribuye el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de todas las personas, tanto físicas o individuales como jurídicas (SSTC 64/1988, 67/1991 y 129/1995, entre otras)”. “Pues bien, no se me alcanza que exista un dato de relevancia constitucional que justifique que el legislador de la Ley 1/1996, en su art. 2, limite el derecho, por insuficiencia de recursos económicos, a sólo las Asociaciones de utilidad pública y a las Fundaciones inscritas, siendo así que otros tipos asociativos –las asociaciones de interés particular, no necesariamente de forma mercantil societaria– pueden hallarse en la misma situación de insuficiencia de recursos económicos para ser parte –demandante o demandada– en concretos procesos, dado que el ejercicio de acciones civiles se halla establecido, en el art. 38 del Código civil, para todas las personas jurídicas, sin diferenciar entre las del núm. 1º y las del núm. 2 del art. 35 de dicho Código”.*

23. En su FJ 4.

*condición de las personas jurídicas societarias y de las constituidas para fines de interés general”.*

#### IV. LA LEGITIMACIÓN PARA PERSONARSE Y SER PARTES EN LOS PROCESOS DE AMPARO

La legitimación de las sociedades mercantiles para personarse y ser partes en los procedimientos de amparo constitucional ha sido reconocida en un número tan elevado de resoluciones del Tribunal Constitucional que hacen innecesaria su enumeración. Como particularmente expresivas pueden citarse las SSTC 53/1983 y 140/1998, de 29 de junio.

En relación con la de los socios para demandar el amparo constitucional, la STC 67/1988, de 18 de abril, ha indicado<sup>24</sup> que los de una sociedad que podría hacer valer un derecho de reversión, aun cuando no sean titulares directos de dicho derecho, *“pueden ser titulares de los derechos y libertades amparados sobre los que piden la tutela de este Tribunal, y que han de resultar afectados por la decisión que éste adopte acerca de la tutela pretendida, y ello con independencia de que dicha petición resulte o no fundada”*. *“Aún más, la legitimación para interponer estos recursos vendría dada por el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal al haber sido partes en el proceso judicial correspondiente”*.

#### V. EL DERECHO A OBTENER LA TUTELA EFECTIVA DE JUECES Y TRIBUNALES

La aplicabilidad a las sociedades del art. 24.1 CE, es decir, del *derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en*

24. En su FJ 2.

*el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*, resulta expresa o implícitamente reconocida en un elevadísimo número de resoluciones del Tribunal Constitucional. Baste (sin pretensión alguna de comprender en esta enumeración todas las aducibles al respecto) la cita de las SSTC 53/1983, 48/1984, de 4 de abril, 137/1985, 23/1987, de 23 de febrero, 23/1989, 73/1990, de 23 de abril, 115/1990, de 21 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 207/1991, de 30 de octubre, 20/1992, de 14 de febrero, 78/1993, de 1 de marzo, 247/1993, de 19 de julio, 370/1993, de 13 de diciembre, 33/1994, de 31 de enero, 96/1994, de 21 de marzo, 14/1995, de 24 de enero, 81/1996, de 20 de mayo, 145/1996, 4/1998, de 12 de enero, 31/1998, de 11 de febrero, 117/1998<sup>25</sup> (y, reiterando su doctrina, ATC 166/1999), 119/1998, de 4 de junio, 137/1998, de 29 de junio, 152/1998, de 13 de julio, 180/1998, de 17 de septiembre, 204/1998, de 26 de octubre, 213/1998, de 11 de noviembre, 216/1998, de 27 de octubre, 221/1998, de 24 de noviembre, 222/1998, de 24 de noviembre, 230/1998, de 1 de diciembre, 36/1999, 60/1999, de 12 de abril, 61/1999, de 12 de abril, 65/1999, de 26 de abril, 78/1999, de 26 de abril, 83/1999, de 10 de mayo, 84/1999, 96/1999, de 31 de mayo, 134/1999, de 15 de julio, 218/1999, de 29 de noviembre, 226/1999, de 13 de diciembre, 40/2000, de 14 de febrero, 41/2000, de 14 de febrero, 64/2000, de 13 de marzo, 77/2000, de 27 de marzo, 103/2000, de 10 de abril, 111/2000, de 5 de mayo, 112/2000, de 5 de mayo, 124/2000, de 16 de mayo, 128/2000, de 16 de mayo, 161/2000, de 12 de junio, y 172/2000, de 26 de junio. La aplicabilidad a los

25. La cual, como ya se ha indicado, *supra*, en el Apartado anterior, considera que la extensión del beneficio de justicia gratuita a las sociedades mercantiles no es constitucionalmente exigible, ni, por tanto, su negación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, dada la “*amplia libertad de configuración legal*” de este derecho que resulta del art. 119 CE.

socios de una sociedad anónima del art. 24.1 CE se reconoce en el ATC 560/1983, de 16 de noviembre.

Una manifestación de la exclusión constitucional de la indefensión que reviste particular interés práctico es la de que la citación de una sociedad por edictos sólo resulta admisible tras el agotamiento de todos los otros medios utilizables para asegurar “*la efectividad del emplazamiento procesal de las partes*”, puesto que, como proclama la STC 81/1996, el emplazamiento edictal tiene “*carácter subsidiario*” y ha de ser considerado “*remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales*”.

Esta Sentencia se dictó en un caso en el cual<sup>26</sup>, “*tras intentar el emplazamiento de [unas] sociedades recurrentes en sus respectivos domicilios sociales, donde habían cesado toda actividad, y al resultar infructuosa la diligencia de emplazamiento, por ser ambas entidades desconocidas en tal dirección, el [...] Juzgado de Primera Instancia acordó, a instancias de la parte contraria, la publicación de edictos en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma [...]», y ello a pesar de que constaba en autos el domicilio [...] del Administrador único y representante de ambas sociedades. Así las cosas, y dado que no tuvieron conocimiento de la existencia del pleito sino [...] cuando ya había recaído Sentencia firme y al no haber ya la audiencia al rebelde, interpusieron recurso extraordinario de revisión en el que se alegó la maquinación fraudulenta de los demandantes civiles por cuanto conociendo el domicilio del Administrador único de las sociedades no solicitaron en él su emplazamiento, invocando, asimismo, la indefensión sufrida. El Tribunal Supremo declaró improcedente el recurso por estimar que la actuación del Juzgado y de la parte contraria había sido correcta al no haberse acreditado la conducta maliciosa o dolosa de los entonces demandantes*”.

26. Como puntualiza su FJ 1.

Planteado en estos términos el estado de la cuestión<sup>27</sup>: “*El Juzgado de Primera Instancia [...], una vez admitida a trámite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía, acordó el emplazamiento de las dos sociedades demandantes de amparo [...] en sus domicilios sociales, sitios [en los lugares indicados] en los documentos contractuales aportados al proceso. Para llevar a efecto este emplazamiento el Oficial del Juzgado se trasladó a los indicados domicilios y, en ambos casos, en la diligencia extendida por el referido funcionario judicial se hizo constar que «todos los vecinos consultados manifiestan desconocer a la citada sociedad». En esta situación, el Juzgado acordó dar traslado de tal diligencia a la parte actora a fin de que alegara lo que estimara por conveniente, solicitando los demandantes en el proceso a quo que se emplazara a las citadas entidades por medio del «Boletín Oficial» [...]. Seguidamente, el Juzgado, sin comprobar los autos, accedió a lo interesado y ordenó que se emplazara por este medio a las actoras que, transcurrido el término del emplazamiento sin la personación de las recurrentes, fueron declaradas en rebeldía. Propuesta la práctica de prueba de confesión por los actores civiles y admitida por el Juzgado, se cursaron sendas citaciones a los domicilios sociales de las recurrentes con el mismo resultado de ser desconocidas en tales lugares. Finalmente, el Juzgado dictó Sentencia estimando las pretensiones deducidas y condenando a las entidades mercantiles a la entrega de la posesión de la finca debatida y al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa. Esta resolución, asimismo, fue notificada, a instancia de los actores civiles, por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, posteriormente, también en la misma forma la resolución para que otorgaran la escritura pública”.*

27. Prosigue indicando el FJ 4.

La conclusión que de ello obtiene el Tribunal Constitucional<sup>28</sup> es la de que las circunstancias del caso: *“conducen necesariamente a la concesión del amparo solicitado [...] El Juzgado de Primera Instancia no actuó con el cuidado y diligencia que son exigibles a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación con las partes procesales. En efecto, tras la infructuosa diligencia de emplazamiento realizada por el Oficial del Juzgado, el referido órgano judicial se limitó a oír a los actores civiles y a acceder, sin más, a su solicitud de que se procediera al emplazamiento edictal de las sociedades ahora demandantes de amparo. Sin embargo, no concurría el presupuesto necesario para acudir a esta modalidad de emplazamiento, que requiere, como se ha dicho, el agotamiento previo de los demás medios de comunicación posibles tendentes a asegurar la efectividad del emplazamiento procesal de las partes, dado el carácter subsidiario, y su consideración de remedio último para la comunicación entre el órgano judicial y las partes procesales. Así pues, aun cuando el Juzgado de Primera Instancia actuó inicialmente de manera correcta al llevar a cabo el emplazamiento de las entidades actoras a través del Oficial del Juzgado, en su domicilio social, sin embargo, posteriormente, ante el resultado infructuoso de tal diligencia, omitió el examen de los autos a fin de comprobar si existía cualquier otro dato que hubiera posibilitado la localización de las entonces demandadas en el proceso civil que hubiera permitido la práctica de un nuevo emplazamiento directo de las demandantes. De haberse realizado esta comprobación de las actuaciones con la atención y la diligencia exigibles, se habría podido conocer el domicilio del Administrador único y representante legal de ambas sociedades que obraba en el contrato de opción de compra suscrito entre las partes litigantes, documento que se había aportado al proceso acompañando a la demanda. Por tanto, la actuación del órgano*

28. Según se advierte en el FJ 5 de la Sentencia.

*judicial al acudir al emplazamiento de las actoras por edictos sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE y causó a las recurrentes una real y efectiva indefensión, por cuanto no tuvieron conocimiento del proceso y, por tanto, no pudieron personarse en el mismo a fin de defender sus intereses, indefensión material que se hubiera podido evitar si el órgano judicial hubiese actuado con mayor diligencia”.*

Siguiendo una línea de razonamiento paralela, la STC 100/1997, de 20 de mayo, considera que las notificaciones efectuadas a una sociedad mercantil en el domicilio que como social se ha indicado por ésta, incluso en una escritura pública, pueden generar indefensión si no garantizan el efectivo emplazamiento personal de la entidad a la que se dirigen, con independencia de que la contraparte haya actuado de buena fe al entender que aquel domicilio era el de la entidad destinataria de las notificaciones. En esta resolución del Tribunal Constitucional<sup>29</sup> se recoge la alegación esgrimida para defender la corrección de las actuaciones realizadas, conforme a la cual el “[...] *demandante en aquel proceso judicial actuó de buena fe [...] facilitando al órgano judicial el domicilio social de la demandada del que tenía conocimiento e interesando en un tercer intento del emplazamiento que éste se efectuase en el domicilio que figuraba en la escritura de la compraventa cuya resolución era objeto del litigio. Sólo ante el resultado negativo de estos actos de comunicación optó el órgano judicial por acudir al emplazamiento mediante edictos [...]*”. A ello se responde<sup>30</sup> que: “*En el asunto que estamos considerando, se ha visto que el Juzgado actuó sin la diligencia exigible para asegurar el efectivo emplazamiento personal de la ahora demandante de amparo. Fue infringido el derecho del destinatario que habría de ser parte en el proceso. Siendo ello*

29. Cfr. su FJ 1.

30. Cfr. el FJ 3.

*así, la presente demanda de amparo ha de ser estimada”. “En efecto, fallidos los emplazamientos personales inicialmente intentados, le bastaba al órgano judicial con examinar los datos y la documentación obrante en los autos para tener conocimiento cierto sobre el domicilio social de la entonces demandada y ahora recurrente en amparo, pues éste figuraba en una carta que allí constaba. Además, siendo la demandada una sociedad mercantil, correspondía a la actora interesar su emplazamiento y a la propia oficina judicial llevarlo a cabo, en el domicilio social que figurase en el Registro Mercantil, tal como ha declarado este Tribunal en supuestos similares al presente”. “Así, en la STC 174/1994 se dijo que «... quien con ocasión de una relación contractual de compraventa mercantil, no consulta previamente el domicilio de la entidad compradora que figura en el Registro Mercantil [...], no puede, sin más, alegar desconocer el paradero de la misma, ni el Juez conformarse con tal manifestación para seguidamente proceder al emplazamiento edictal» (FJ 3). En parecidos términos se pronunció este Tribunal en la STC 51/1994 (FJ 4) y en la STC 227/1994, en cuyo FJ 4 vuelve a tomarse en consideración el hecho de que el órgano judicial no realizase actividad de comunicación alguna en relación con el domicilio que constaba en el Registro Mercantil para apreciar la vulneración del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión”.*

## VI. LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ART. 24.2 CE.

La aplicabilidad a las personas jurídicas del art. 24.2 CE, o, más exactamente, la de algunos de los concretos derechos que en él se consagran (los derechos *al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a*

*utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia)* ha sido reconocida también expresa o implícitamente en numerosas resoluciones del intérprete supremo de la Constitución. Baste la cita, por lo que se refiere al derecho al juez imparcial, de la STC 299/1994, de 14 de noviembre; respecto de la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, de las SSTC 370/1993, 21/1998, de 27 de enero, 99/1998, de 4 de mayo, 140/1998, 146/1998, de 30 de junio, y 221/1998; y, en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de las SSTC 140/1998 y 103/2000.

En referencia a unas dilaciones indebidas producidas en un procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, con referencia a la adopción de la medida cautelar de suspensión de los acuerdos impugnados, la STC 144/1995, de 3 de octubre, ha indicado<sup>31</sup> que: *“[...] es conocida y reiterada la doctrina de este Tribunal que subraya que el mero incumplimiento de los plazos procesales no se identifica con la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues este derecho se limita a proteger en el ámbito constitucional la facultad que asiste a las partes para exigir que los procedimientos se resuelvan en un «plazo razonable». Es éste un concepto jurídico indeterminado que, siguiendo la doctrina del T.E.D.H. (STC 24/1981), debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos de influencia notable en la tramitación de los procedimientos, que deberán ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso. Entre los criterios a que acabamos de hacer referencia, deben tenerse especialmente en cuenta la complejidad del litigio, la duración normal de los procesos similares, la actuación del órgano jurisdiccional en el supuesto concreto, la conducta del recurrente, a la que es exigible un deber de diligencia y colaboración con la Administración de*

31. En su FJ 2.

*Justicia, y la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones (STC 197/1993)”.*

*“La aplicación de la doctrina enunciada al caso que nos ocupa<sup>32</sup> nos lleva al otorgamiento del amparo solicitado, pues [...] no existe una explicación razonable para el considerable retraso sufrido por la recurrente en la tramitación del procedimiento, de más de dos años, atendida la naturaleza de la reclamación, que versa sobre los derechos de un accionista minoritario frente a los de dos mayoritarios en el seno de una pequeña empresa de carácter familiar”. “[L]a indebida dilación se produce, no sólo respecto de la decisión atinente al pleito principal, sino también respecto de la adopción de la medida cautelar de suspensión de los Acuerdos impugnados que, por su propia naturaleza, y en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), reclama una resolución inmediata”. “Constituye un dato indubitado, comprobable mediante un simple examen de las actuaciones, que el Juzgado, en un plazo superior a dos años, se ha limitado a dictar sendas providencias por las que admite a trámite la demanda, emplaza a la contraparte, ordena la inscripción de la misma demanda en el Registro Mercantil que como medida cautelar solicitó la demandante y convoca a las partes a la comparecencia a que se refiere el art. 691 de la LEC”. “A partir de ese momento, el Juzgado no volvió a dictar resolución alguna sobre la otra medida cautelar solicitada (suspensión del acuerdo impugnado), a lo que el Juez estaba obligado desde el mismo momento en que se dio por finalizada la comparecencia que se celebró el 5 de abril de 1994 (art. 120.2 de la LSA), ni a realizar ningún otro acto de impulso procesal, con un abandono absoluto del procedimiento que, en consecuencia, se encuentra en plena fase de tramitación, aspecto este último que posibilita un pronunciamiento efectivo, y no meramente declarativo, por parte de este Tribunal (STC 205/1994)”. “Así las cosas, y de*

32. Advierte el FJ 3 de la resolución transcrita.

*acuerdo con la jurisprudencia constitucional [...], ninguna duda cabe acerca de que la vulneración alegada se ha producido, no sólo por la injustificable falta de ordenación de los trámites procesales (STC 133/1988), a pesar de las distintas quejas que al respecto formuló el recurrente, sino también, y muy especialmente, por la pasividad del Juzgado por lo que a la adopción de la medida cautelar solicitada respecta, destacando que incluso la Ley de Sociedades Anónimas faculta al Juez, a la vista de la urgencia del caso, para la adopción de esas medidas, con arreglo a las normas del procedimiento incidental (art. 120 LSA), con carácter previo, incluso, a la celebración de la comparecencia. En relación a este extremo debe recordarse que, ya en la STC 215/1992, dijimos que la actitud renuente del Juzgado en orden a tomar la decisión pertinente respecto a la adopción de las medidas cautelares interesadas, también constituye una violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuando, como en el presente caso, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, se estime que el plazo de inactividad procesal transcurrido no está justificado, siendo, en consecuencia, no razonable”.*

Por todo ello se concluye, finalmente<sup>33</sup>, que: “Como puso de manifiesto el propio recurrente, que ha observado en la tramitación del procedimiento una conducta leal y de colaboración con la Administración de Justicia, la tramitación y resolución en otro Juzgado de la misma capital de un asunto de similares características en el plazo de once meses, no deja lugar a dudas de que ninguna excusa puede asistir al órgano judicial para tan evidente retraso, por lo que este Tribunal, al concurrir en este caso los presupuestos necesarios para estimar infringido el derecho invocado, se ve en la obligación de dictar nuevamente, en relación con el mismo órgano jurisdiccional, Sentencia esti-

33. En el FJ 4 de esta Sentencia.

*matoria del amparo solicitado por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”.*

## VII. LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ART. 20.1 CE.

La aplicabilidad a las sociedades mercantiles del conjunto de derechos consagrados en el art. 20.1 CE se reconoce implícitamente con carácter general en la STC 127/1994, de 5 de mayo. En especial, la del derecho contemplado en el apartado a) (“*a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”) en las SSTC 85/1992, de 8 de junio, 52/1995, de 23 de febrero, 171/1997, de 14 de octubre, y 112/2000. La del enunciado en el apartado b) (“*a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica*”) en el ATC 560/1983. Y la del consagrado en el apartado d) (“*a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión*”) en las SSTC 168/1986, de 22 de diciembre<sup>34</sup>, 171/1990, 172/1990, 197/1991, de 17 de octubre, 20/1992, 40/1992, de 30 de marzo, 85/1992, 219/1992, de 3 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 171/1997, 134/1999, 192/1999, de 25 de octubre, y 112/2000, así como en los AATC 560/1983 y 258/1990, de 18 de junio.

## VIII. EL DERECHO AL HONOR

La titularidad del *derecho al honor* por parte de las personas jurídicas constituye una cuestión ampliamente debatida en nuestra literatura<sup>35</sup> y sobre la cual los pronunciamientos más frecuentes

34. Y en las SSTC que en ella se citan.

35. *Vid.*, por todos, FELIÚ REY, “¿Tienen honor las personas jurídicas?”, Madrid, 1990, pp. 9 y ss.; RODRÍGUEZ GARCÍA, “La protección de los llama-

del Tribunal Constitucional no se han producido en relación con las sociedades mercantiles, sino en referencia a personas e instituciones jurídico-públicas, a “*clases determinadas del Estado*” (así, entre otras, es el caso de las SSTC 107/1988, de 8 de junio, 51/1989, de 22 de febrero, y 121/1989, de 3 de julio)<sup>36</sup>, a determinadas asociaciones (como los partidos políticos) y a las personas jurídicas en general (respecto de las cuales el ATC 106/1980, de 26 de noviembre, admite en principio que “*el derecho a la propia estimación, al buen nombre o reputación en que el honor consiste pueda ser patrimonio no sólo de personas*

dos derechos de la personalidad: honor de la persona jurídica. Comentario jurídico a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 5 de octubre de 1989”, *Actualidad Civil*, nº 33, 1990, pp. 477 y ss.; ESTRADA CANO, “El derecho al honor de las personas jurídicas”, *Poder Judicial*, Número Especial XIII, 1990, pp. 101 y ss.; JAÉN VALLEJO, “Libertad de expresión y delitos contra el honor”, Madrid, 1992, pp. 159 y ss.; COSSÍO, “Derecho al honor. Técnicas de protección y límites”, Valencia, 1993, pp. 26 y ss., 37 y ss. y 81 y ss.; MARTÍN MORALES, “El derecho fundamental al honor en la actividad política”, Granada, 1994, pp. 40 y ss.; SARAZÁ JIMENA, “El honor de las personas jurídicas”, *Actualidad Civil*, nº 23, 1995, pp. 495 y ss.; CAMPOS PAVÓN, “La titularidad del derecho al honor en las personas jurídicas”, *La Ley*, 4-1996, pp. 1257 y ss.; CARRILLO, “Libertad de expresión, personas jurídicas y derecho al honor”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 10, 1996, pp. 91 y ss.; RODRÍGUEZ GUITIÁN, “El derecho al honor de las personas jurídicas”, Madrid, 1996, “El derecho al honor de las personas jurídicas (comentario a la STC 139/1995, de 26 de septiembre)”, *Anuario de Derecho Civil*, 1996, pp. 801 y ss., y “¿Quid de nuevo sobre el derecho al honor de las personas jurídicas?”, *La Ley*, nº 5001, 2000, pp. 1 y ss.; FERRER RIBA, “Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor”, *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 3, 1996, pp. 141 y ss.; VERA SANTOS, “Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Madrid, 1998; ARAGÓN REYES, “El derecho al honor de las personas jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho de información”, *Revista Jurídica de Estudiantes. Universidad Autónoma de Madrid*, nº 1, 1999, pp. 13 y ss.; GÓMEZ MONTORO, “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas...”, cit., pp. 62 y ss.

36. Sobre la negativa de la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídico-públicas *vid.* GÓMEZ MONTORO, “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas...”, cit., pp. 45 y ss.

*individualmente consideradas, sino también de personas jurídicas*” –aun cuando inmediatamente advierte que otra cosa “*muy distinta*” es “*que pueda hacerse objeto del amparo constitucional a cualquier ofensa al honor, con independencia de requisitos objetivos previos y de su atribución a órganos estatales, entes o agentes a que se hace referencia en el [...] art. 41.2 de la LOTC*”–) e incluso a entes sin personalidad, como pueden ser considerados los grupos étnicos, sociales, o religiosos (*vid.* STC 214/1991, de 11 de noviembre).

Pero también las compañías de comercio, y concretamente las sociedades anónimas, han sido consideradas por la jurisprudencia constitucional posibles titulares del *derecho al honor*. Así la STC 139/1995, al afrontar el problema de si una sociedad anónima puede o no ostentar dicho derecho, advierte<sup>37</sup> que la Constitución Española, “*aunque no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas*”, incluye “*un reconocimiento, expreso o implícito, de titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas*”, entre los cuales se encuentra el derecho al honor, que “*ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas*”. Y añade<sup>38</sup> que, aun cuando: “*el honor «es un valor referible a personas individualmente consideradas», el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de las mismas. Recuérdese, en este sentido, la citada STC 214/1991, en la que expresamente se ha extendido la protección del derecho al honor a colectivos más amplios, en este caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. Por tanto, el significado personalista que el derecho al honor tiene en la Constitución no puede traducirse, como en el FJ 6 de esa Sentencia se pone de manifiesto, por una imposición de que «los*

37. En su FJ 4.

38. En su FJ 5.

*ataques o lesiones al citado derecho fundamental, para que tengan protección constitucional, hayan de estar necesariamente perfecta y debidamente individualizados ad personam, pues, de ser así, ello supondría tanto como excluir radicalmente la protección del honor de la totalidad de las personas jurídicas, incluidas las de substrato personalista, y admitir en todos los supuestos la legitimidad constitucional de los ataques o intromisiones en el honor de las personas, individualmente consideradas, por el mero hecho de que los mismos se realicen de forma innominada, genérica o imprecisa»*. “En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 CE. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la CE”. “Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”.

Esta doctrina se reitera expresamente, también en relación con la extensión a una sociedad anónima del derecho en cuestión, en la STC 183/1995, de 11 de diciembre.

## IX. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL

La aplicabilidad a las sociedades mercantiles del *derecho a la intimidad* (consagrado en el art. 18.1 CE) ha sido excluida, en principio, por el ATC 257/1985, de 17 de abril, que considera este derecho, en principio, únicamente referible, “*por su propio contenido y naturaleza*”, a las personas físicas. En este sentido afirma<sup>39</sup> que: “*El derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la CE, por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada; pero es que, además, y en el caso de que hipotéticamente se estimare que el derecho de la intimidad acogiera a las personas jurídicas, estaría como el resto de los derechos fundamentales limitado en su total dimensión, pues su ejercicio se sometería al respeto de otros bienes jurídicos igualmente dignos y necesitados de protección, y en concreto, por lo que al presente caso se refiere, a exigencias derivadas de la acción de la justicia, en proceso entablado por un solo socio contra acuerdos del Ente mercantil, que como asegura el Juez de Primera Instancia, requiere el conocimiento del contenido de los contratos de cuentas en participación, por lo que no puede entenderse, que la práctica de dicha probanza, acordada por el Juez competente para resolver adecuadamente un conflicto intersubjetivo de intereses, suponga violación ilícita de intimidad alguna; y así lo determina la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia*

39. En su FJ 2.

*imagen, en cuyo art. 8.1 expresamente se establece, que «no se reputarán con carácter general, intromisiones ilegítimas, las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley», más aún cuando según los arts. 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables al caso concreto, sólo se repelerán por el Juez las pruebas procesales que sean impertinentes o inútiles, admitiéndose por él mismo las que no lo sean, y correspondiendo en definitiva al Juez ordinario, como ha establecido en reiteradísima doctrina este Tribunal, determinar en libre valoración judicial, llevada a cabo dentro de la legalidad sustantiva y procesal, la pertinencia y utilidad de las pruebas que las partes le presenten, para su práctica, en relación con lo que sea materia objeto del proceso, siendo más posible la censura en los supuestos de inadmisión, que en los supuestos de aceptación, porque aquéllos limitan el ejercicio del derecho a probar que el art. 24.2 admite, mientras que su aceptación por regla general no supone perjuicio para el esclarecimiento de la verdad material, sino que lo permite con mayores garantías de acierto».*

## X. EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE SU DOMICILIO

Especial transcendencia debe reconocerse a la afirmación por la doctrina del Tribunal Constitucional de que las sociedades mercantiles son titulares del derecho fundamental de inviolabilidad domiciliaria consagrado en el art. 18.2 CE. Este principio (reconocido implícitamente, entre otras resoluciones, en la STC 171/1997 y en el ATC 258/1990) se encuentra resueltamente afirmado por la STC 137/1985, en la cual se advierte<sup>40</sup> que: *“Ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra el art. 19.3 de la Ley Fundamental de*

40. Cfr. su FJ 3.

*Bonn, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, lo que ha permitido que la jurisprudencia aplicativa de tal norma entienda que el derecho a la inviolabilidad del domicilio conviene también a las Entidades mercantiles, parece claro que nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo y predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas, del mismo modo que este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse respecto de otros derechos fundamentales, como pueden ser los fijados en el art. 24 de la misma CE sobre prestación de tutela judicial efectiva, tanto a personas físicas como a jurídicas". "Éste es también el criterio aceptado por la doctrina generalizada en otros países, como pueden ser, dentro de Europa, en Alemania, Italia y Austria, donde se sigue un criterio que puede reputarse extensivo, llegado el momento de resolver esta misma cuestión, pudiendo entenderse que este derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene también justificación en el supuesto de personas jurídicas, y posee una naturaleza que en modo alguno repugna la posibilidad de aplicación a estas últimas, las que —suele ponerse de relieve— también pueden ser titulares legítimos de viviendas, las que no pueden perder su carácter por el hecho de que el titular sea uno u otra, derecho fundamental que cumple su sentido y su fin también en el caso de que se incluyan en el círculo de los titulares de este derecho fundamental a personas jurídicas u otras colectividades. En suma, la libertad de domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional, y todas las hipótesis en que la instrumentalización del derecho a la libertad no aparezcan o sean incompatibles con la naturaleza y la especialidad*

*de fines del ente colectivo*". La doctrina transcrita se recoge y aplica en las SSTC 64/1988 y 23/1989, la última de las cuales afirma terminantemente<sup>41</sup> que: "*Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas. Así ocurre con el derecho a la inviolabilidad del domicilio [...]*".

En el ATC 171/1989, de 3 de abril, no se entiende que resultara violado el derecho del recurrente por la entrada sin orden judicial de autoridades administrativas en las oficinas o en el almacén de una sociedad de la que era representante legal, puesto que<sup>42</sup> lo que se protege por el art. 18.2 CE: "*es el domicilio inviolable, esto es, el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, protegiéndose no sólo el espacio físico en sí mismo considerado, sino también lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella, lo que, como es obvio, no es predicable respecto al solicitante de amparo de los locales en que, en el caso debatido, se produjo la entrada y registro por parte de los agentes de la autoridad*" (en el caso se trataba de una entrada en el local social de una sociedad anónima por parte del Jefe Provincial del Servicio de Vigilancia Aduanera del Ministerio de Economía y Hacienda de Salamanca junto con un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en virtud de una autorización de reconocimiento expedida por el Delegado de Hacienda de Salamanca —es decir, de una "entrada o registro" sin mandamiento judicial en unas dependencias que no constituían el domicilio del demandante de amparo—).

La STC 69/1999, de 26 de abril, que reitera la validez y vigencia del principio consagrado por las resoluciones anteriormente citadas, precisa<sup>43</sup> que: "*Respecto al concepto de domicilio y a los titulares del derecho a su inviolabilidad ha de tenerse*

41. En su FJ 2.

42. Como precisa su FJ 2.

43. En su FJ 2.

*presente que no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado domicilio a los fines de la protección que el art. 18.2 CE garantiza [SSTC 149/1991, FJ 6 y 76/1992, FJ 3 b), así como, respecto a distintos locales, los AATC 272/1985, 349/1988, 171/1989, 198/1991, 58/1992, 223/1993 y 333/1993]. Y la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligaciones relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión a terceros". "De otra parte, tampoco existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas, en el presente caso el establecido por la legislación mercantil, con el de domicilio constitucionalmente protegido, ya que éste es un concepto «de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo» (SSTC 22/198, FFJJ 2º y 5º, 160/1991, FJ 8, y 50/1995, FJ 5, entre otras)". "En lo que respecta a la titularidad del derecho que el art. 18.2 CE reconoce, necesariamente hemos de partir de la STC 137/1985, ampliamente citada tanto en la demanda de amparo como en las alegaciones del Ministerio Fiscal. Decisión en la que hemos declarado que la Constitución, «al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente a las personas jurídicas» (en el mismo sentido, SSTC 144/1987 y 64/1988). Si bien esta afirmación de principio se ha hecho no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la «naturaleza y especialidad de fines» de dichas personas (STC 137/1985, FJ 5)". "Tal afirmación no implica, pues, que el mencionado derecho fundamental tenga un contenido enteramente idéntico con el que se predica de las personas físicas. Basta reparar, en efecto, que, respecto a éstas, el domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, como hemos declarado en la STC*

22/1984, FJ 5 (asimismo, SSTC 160/1991 y 50/1995, entre otras); pues lo que se protege no es sólo un espacio físico sino también lo que en él hay de emanación de una persona física y de su esfera privada (STC 22/1984 y ATC 171/1989), lo que indudablemente no concurre en el caso de las personas jurídicas. Aunque no es menos cierto, sin embargo, que éstas también son titulares de ciertos espacios que, por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena”. “Por tanto, cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que, en atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros”.

“Ahora bien<sup>44</sup>, sentado lo anterior debe advertirse que en el presente caso no resulta posible determinar si nos encontramos ante un domicilio constitucionalmente protegido, pues en las actuaciones judiciales recibidas no existen elementos suficientes que permitan llegar con certeza a una conclusión sobre este

44. Prosigue argumentando el FJ 3 de la STC transcrita.

*extremo*". "En efecto, no existe certeza de que dicho local comercial pudiera estar abierto al público y, por tanto, sólo es oportuno señalar que, si así fuera, no cabría considerar que en ese espacio pueda producirse una vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; al igual que no se produciría en aquellos locales, aun de acceso sujeto a autorización, donde se lleva a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de una sociedad mercantil que no está vinculada con la dirección de la sociedad o de un establecimiento ni sirva a la custodia de su documentación. Y lo único que resulta evidente de dichas actuaciones es que la autorización judicial no se refería al domicilio legal de la sociedad mercantil recurrente, sino a un local de la que era titular, en el que existía al menos en parte, un ámbito de actividad enteramente ajeno al concepto de domicilio de las personas jurídicas constitucionalmente protegido, ya que en él se encontraban los equipos cuya venta al público se pretendía impedir mediante su precinto. Lo que aparentemente nos situaría en un supuesto similar al resuelto por el ATC 171/1989". "No obstante, la carencia de datos que se acaba de indicar excluye que esta apreciación, por sí sólo, pueda determinar nuestro fallo. De manera que, aun teniendo presente lo expuesto sobre el concepto constitucional de domicilio de las personas jurídicas, han de ser otros los criterios que permitan resolver el presente caso, sin necesidad de despejar las dudas que sobre este extremo suscitan las actuaciones recibidas".

"Ello conduce directamente<sup>45</sup> al examen del tercero de los argumentos en que el Abogado del Estado basa su oposición a la concesión del amparo, relativo a la plena proporcionalidad de la entrada domiciliar con respecto a la finalidad perseguida con la misma. Pues será justamente en este juicio de proporcionalidad —al que explícitamente remite nuestra STC 50/1995, FJ 7, como canon de enjuiciamiento de la licitud de la autorización judicial

45. Continúa observando el FJ 4 de la misma resolución.

*de entrada en el domicilio—, en el que será posible integrar, con toda naturalidad, las matizaciones que respecto a la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas acabamos de recoger”. “En efecto, si la estructura del juicio de proporcionalidad —tal y como últimamente venimos definiendo en las SSTC 66/1995, 128/1995 y 55/1996, aunque esta última relativa a la proporcionalidad como límite del legislador— pasa por los criterios de adecuación de la medida, indispensabilidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto, será en este último elemento del juicio en el que vista la relación entre fines perseguidos, medida adoptada y derecho fundamental afectado, será posible integrar el peculiar modo en que se configura el derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando su titular es, como en el caso que enjuicamos, una entidad mercantil”. “En este sentido, y dando por incontrovertido que la autorización de entrada en el local de la recurrente era medio adecuado para proceder al precinto de los equipos intervenidos y medio indispensable para llegar a este resultado —dada la negativa de la recurrente a que se procediera a ese precinto—, restaría por despejar tan sólo el dato de si la ponderación entre fines a alcanzar —el precinto de los equipos que se pretende comercializar sin que cumplan las especificaciones técnicas exigibles—, el medio empleado —la entrada en el local— y el derecho afectado —la peculiar inviolabilidad del «domicilio» de la entidad mercantil—, resultó o no efectivamente proporcionada. Pues bien, empezando por el examen del medio aflictivo del derecho a la inviolabilidad —ante la claridad de la finalidad de la medida—, este Tribunal ha establecido algunos criterios de distinción que arrojan considerables matices para la resolución de nuestro caso. En efecto, como afirmara la STC 171/1997, FJ 3, la intensidad del control a realizar por el Juez de la licitud de la entrada domiciliar requerida por la Administración para ejecutar el acto será tanto mayor cuanto mayor sea la incidencia de dicho acto «en los derechos de libertad de los ciudadanos, en tanto en cuanto pudieran verse de tal*

*modo restringidos o menoscabados mediante la efectiva realización por la Administración pública del acto que la entrada domiciliaria viene a permitir». Tal matización, que viene a añadirse a otras aquí no relevantes –como la relativa a entradas incardinadas en un procedimiento criminal, particularmente cuando la entrada tiene como finalidad el registro del domicilio, a la que cabría asimilar, no sin matices, las entradas relacionadas con actos de inspección tributaria; sobre todo ello, STC 50/1995, FFJJ 6 y 7, por todas–, cobra particular relevancia para nuestro caso desde el momento en que la entrada practicada en modo alguno puede considerarse como aflictiva de otro derecho que el de la inviolabilidad domiciliar misma, lo que de por sí justifica, como acabamos de afirmar, una paralelamente menor intensidad del control judicial a efectuar sobre la solicitud de la Administración”.*

Y si a ello se añade<sup>46</sup>: *“la también menor intensidad de la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas –y más concretamente de una sociedad mercantil–, es claro que el juicio sobre la constitucionalidad de la entrada domiciliar –juicio que en primer lugar corresponde realizar al Juez en el marco del art. 87.2 LOPJ, vigente en el momento relevante– adopta perfiles característicos que alejan los criterios rectores del poder judicial, y también de nuestro enjuiciamiento sobre la corrección constitucional de las resoluciones judiciales aquí impugnadas, de supuestos en los que, bien por la intensidad de aflicción que la medida suponga para el derecho en cuestión, bien por tratarse del núcleo esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que es la preservación de la intimidad personal y familiar, el canon de enjuiciamiento deba ser mucho más estricto. Pues, ciertamente, la exigencia constitucional de protección no será la misma para un registro en un domicilio personal y familiar cuyo objeto sea la búsqueda de sustancias de*

46. Concluye el FJ 5 de la Sentencia.

*tráfico ilícito, que la simple entrada en local al menos parcialmente abierto al público para proceder al precinto de equipos radioelectrónicos perfectamente identificados. Ni la intensidad de la medida aflictiva ni la radicalidad del derecho a proteger pueden, pues, ser ajenos a la resolución del presente supuesto [...]”. “Referida la autorización judicial a una entrada en local cuya protección constitucional es necesariamente menor a la del domicilio de las personas físicas, y expresando la causa y objeto de la misma, a lo que la resolución de la Audiencia añade la exigencia que se afecte la inviolabilidad domiciliar del modo menos gravoso posible –aunque no se llevara este extremo al fallo del recurso de queja, es claro que la condición fue expresada como tal en la resolución que dio lugar a la entrada y que la autorización judicial y el propio enjuiciamiento por los primeros garantes constitucionales del derecho invocado fue adoptada con esta condición añadida; también lo es que la entrada se llevó a cabo sin ulterior queja de ningún género– no cabe concluir otra cosa que la plena constitucionalidad de la misma”.*

## XI. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

El derecho de asociación, consagrado en el art. 22 CE, puede contemplarse en relación con las sociedades mercantiles en un doble plano: el del derecho de asociación de las sociedades entre sí y el del derecho a que las normas establecidas por los socios sean respetadas (es decir, el del derecho a la autoorganización de los entes asociativos, proclamado en relación con entes asociativos no societarios, v. gr., en las SSTC 218/1988, de 22 de noviembre, 185/1993, de 31 de mayo<sup>47</sup>, y 56/1995, de 6 de

47. FJ 4.

marzo<sup>48</sup>). La dimensión constitucional de este último derecho ha sido analizada en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional.

La STC 23/1987 apunta<sup>49</sup> la existencia de: “[...] *una premisa que hay que considerar con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión, y que consiste en afirmar que el término «asociación» usado en el citado art. 22 comprende tanto las uniones de personas de finalidad no lucrativa como las de fines lucrativos, es decir, las sociedades, y, entre ellas, las anónimas. Podría parecer, a primera vista, que nada se opone a esta interpretación, porque si bien es cierto que con nuestra terminología habitual el término «asociación» designa las uniones de personas con fines no lucrativos, también lo es que un concepto amplio de asociación se encuentra en el Código Civil (arts. 35.2 y 36) al referirse a la «asociación de interés particular», sean civiles, mercantiles o industriales. En el mismo sentido cabe aducir que entre otros ordenamientos se ha reconocido esa extensión, incluso con un texto constitucional análogo al nuestro. Así, en Italia, la doctrina dominante considera [el] art. 18 de su Constitución (análogo al 22 nuestro) aplicable a las sociedades mercantiles. En la República Federal Alemana, en su Ley Fundamental, se reconoce el derecho de formar «asociaciones y sociedades» (art. 9.1), y tanto la doctrina como el Tribunal Constitucional Federal han considerado en diversos aspectos las sociedades mercantiles cubiertas por ese precepto de la Ley Fundamental”. “Sin embargo, y aun si se admitiese esa apertura de fines del derecho fundamental de asociación, éste sólo podría invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese vulnerado el contenido de dicho derecho. Pero en las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, cuya forma más característica es la sociedad anónima, predomina frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de*

48. FJ 3.

49. En su FJ 6.

*capitales, por lo que, sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades, es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico. En el presente recurso la posibilidad o no de que un acuerdo social reduzca sin indemnización las facultades del usufructuario, entre ellas la de suscripción preferente de nuevas acciones, y aumente consiguientemente las del nudo propietario, plantea una cuestión que atañe sobre todo al contenido de derechos patrimoniales que se reconoce en el art. 33.3 de la Constitución y cae por tanto fuera del derecho de asociación y del ámbito del recurso de amparo”.*

La STC 96/1994 advierte<sup>50</sup>, al comenzar el análisis del supuesto sometido al Alto Tribunal, que: *“la primera de las quejas formuladas por la recurrente [...] se apoya en la doctrina sentada en la STC 218/1988. Por lo que no sólo conviene recordar sus pronunciamientos, sino también precisar ciertos extremos relevantes en relación con la eventual aplicación de esa doctrina al presente caso”.* “A) En dicha decisión este Tribunal declaró, en lo que aquí importa, que el derecho de asociación reconocido en el art. 22 CE comprende no sólo el derecho a asociarse, «sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo». Potestad de organización que se extiende con toda evidencia «a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios», pues quienes ingresan en una asociación se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias, a las que quedan sometidos; normas que pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales. Y si bien las asociaciones no forman «una zona exenta del control judicial», los Tribunales, como todos los

50. En su FJ 2.

*poderes públicos, «deben respetar el derecho de autoorganización» de aquéllas. De suerte que si se impugna ante los órganos judiciales la expulsión de un socio, por causa prevista en los Estatutos de la Asociación, los Tribunales habrán de aplicar en primer término, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley, dichos Estatutos; y aunque en este caso el control judicial siga existiendo, su alcance no consiste «en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la Asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las Asociaciones tomaran la correspondiente decisión» (STC 218/1988, FJ 1)”. “B) En relación con esta doctrina también se ha declarado, de una parte, que el derecho reconocido en el art. 22 CE se refiere a un género, las Asociaciones, «dentro del que caben modalidades específicas» [STC 67/1985, FJ 3.c)], y así, se ha dicho que el derecho de asociación «sólo podrá invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese vulnerado el contenido de ese derecho», ya que en el caso de las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, predominan, frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales; por lo que, sin excluir la posibilidad de que en ciertos casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades «es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa» (STC 23/1987, FJ 6). Y en la misma línea, la propia STC 218/1988 expresamente excluye la aplicación de la doctrina allí sentada sobre el alcance del control judicial de los Acuerdos sociales de expulsión de un socio en aquellos supuestos en los que, por la naturaleza de la Asociación, la exclusión de ella suponga «un perjuicio significativo para el particular afectado» (FJ 2)” [téngase presente que el razonamiento desarrollado parte de la premisa de que en las asociaciones *stricto sensu* predomina el interés tutelado por el dere-*

cho fundamental de asociación, mientras que en las sociedades de capital el interés implicado es el que tutela el derecho de propiedad, no susceptible de amparo (en las sociedades de personas y en las cooperativas y las mutuas han de conjugarse ambos aspectos)]. “A lo que se agrega, de otra parte, que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación ha de entenderse «en el marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)» como se ha dicho en la mencionada STC 218/1988. Por lo que aun debiendo respetar los Tribunales dicha potestad –y, consiguientemente, aplicar en primer término los Estatutos de la Asociación–, el alcance del control judicial habrá de modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule cada modalidad asociativa siempre que esta legislación salvaguarde, como se ha dicho, las exigencias que se derivan del art. 22 CE”. “C) Matización que es relevante en el presente caso, en atención a [...] que en las [cooperativas] existe una aportación económica por parte de los socios al capital social [arts. 14.2 e) y 34 y 35 de la Ley 3/1987], aportación que, en el caso de las Sociedades Cooperativas de Viviendas, es el presupuesto para la adjudicación al socio de una de ellas. De otro, que esta legislación expresamente prevé la posibilidad de impugnación ante los Tribunales de los Acuerdos sociales, incluidos los de expulsión de los socios cooperativistas, sin limitación alguna en el conocimiento judicial (arts. 38.4 y 52 de la misma Ley 3/1987). Con la particularidad, conviene señalarlo, que el procedimiento para la impugnación de los Acuerdos sociales, según lo dispuesto en el art. 52.4 de la Ley General de Cooperativas, es el previsto, con ciertas salvedades, en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas”. Y centrandó la exposición de la doctrina expuesta concluye<sup>51</sup> que: “En el presente caso es de señalar que el Acuerdo social de expulsión afectaba a los dere-

51. En el FJ 3.

*chos de un socio cooperativista [...]. Lo que comportaba, dados los fines y las actividades de dicha Sociedad, no sólo la simple pérdida de la condición de socio o miembro de la Cooperativa, sino también de los derechos de contenido económico inherentes a tal condición [...]. “Y es de señalar, de otra parte, que tras producirse el Acuerdo social de expulsión, el socio antes mencionado no sólo impugnó ante los Tribunales su pérdida de la condición de miembro de la Sociedad Cooperativa por vulneración de lo dispuesto en el art. 14 de sus Estatutos, solicitando el reconocimiento de todos los derechos inherentes a su condición de cooperativista, sino también los acuerdos de adjudicación de un piso y anejos a otro socio. Pretensiones que fueron acogidas por el juzgador de instancia en Sentencia de 31 de julio de 1987, que ha sido confirmada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos y por la Sala Primera del Tribunal Supremo al desestimar el recurso interpuesto por la hoy recurrente de amparo”. “Es claro, pues, que el Acuerdo de expulsión del señor [...], así como el correlativo de la adjudicación del piso a otro socio, entrañaban un perjuicio económico significativo para el primero. Lo que justifica que en el presente caso los Tribunales ostenten una plena cognitio de los referidos Acuerdos sociales, como garantía última de la conformidad a los Estatutos y a la Ley de los acuerdos de la Sociedad Cooperativa. Habiendo sido aplicados aquéllos –y en particular su art. 14, sobre la gradación de faltas– por los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional para considerar que las expresiones vertidas [...] en la Asamblea General de Socios de la Cooperativa [...] no tenían la suficiente entidad para ser reputadas como faltas graves. Y es evidente, por último, que el control de dichos acuerdos por los órganos judiciales no se halla limitado por lo dispuesto en la Ley específica de esta modalidad de Asociaciones, la General de Cooperativas de 1987, como antes se ha dicho”.*

La STC 173/1998, de 23 de julio, aborda<sup>52</sup> el tema de las competencias de los legisladores orgánico y no orgánico, estatal y autonómico, para establecer la normativa reguladora de la participación de personas jurídicas, de cualquier clase, en asociaciones (posibilidad de participación que no considera en modo alguno contraria a la Constitución). Y la STC 104/1999, de 14 de junio, al precisar el sentido concreto de la pretensión deducida en la demanda de amparo que resuelve, observa<sup>53</sup> que: *“Se da en este proceso constitucional la circunstancia singular de que el derecho fundamental lo esgrima la propia asociación, no sus socios a título individual, circunstancia que a su vez lo centra en el derecho a la autarquía o al autogobierno asociativo”*. *“Partiendo de esta situación y de la regulación parcial establecida en el citado art. 22 CE<sup>54</sup>, este Tribunal ha venido destacando que el contenido fundamental de ese derecho se manifiesta en tres dimensiones o facetas concretas: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Junto a este triple contenido, el derecho de asociación tiene también, según se dijo en la mencionada STC 56/1995, una cuarta dimensión, esta vez inter privados, que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse. No hay duda alguna de que el régimen jurídico de la asociación, su modo de ser en el Derecho, viene determinado por los propios Estatutos y por los Acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y los órganos directivos competentes. Tan unidos están entre sí estos aspectos,*

52. En su FJ 14.

53. En su FJ 1.

54. Continúa en el FJ 4 desarrollando la argumentación en que fundamenta su fallo.

*que la constitución de la asociación misma y la aprobación de los Estatutos sociales suelen fundirse en un solo acto, mediante el que se establece el vínculo asociativo y se determina simultáneamente su contenido. De ahí que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular los procedimientos de incorporación que los propios Estatutos establezcan [...]. Si toda asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, quienes pretenden ingresar en ella se entiende que han de conocer y aceptar en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos [...]". "Las anteriores consideraciones<sup>55</sup> llevan derechamente a la conclusión de que la Sentencia impugnada vulnera el derecho de asociación de la recurrente en amparo, por haber invadido la potestad autárquica que para organizarse a sí misma comprende ese derecho [...]"*.

La STC 5/1996, de 16 de enero, puntualiza que el art. 22.1 CE reconoce el derecho de asociación en su más amplia dimensión, es decir, proyectado tanto sobre las asociaciones en sentido estricto como sobre las sociedades, si bien en cuanto expresión de un valor fundamental de libertad tiene una dimensión y alcance "que sobrepasa su mera consideración iusprivatista". En este sentido advierte<sup>56</sup> que: "El art. 22.1 CE reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, de modo que este derecho se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 67/1985, 23/1987 y 56/1995). Ahora bien, este reconocimiento genérico se complementa con otras determinaciones, expresivas de una viva voluntad histórica de reacción frente a un pasado inmediato de represión de las libertades públicas. Así, el art. 22 CE, lejos de ser una disposición de mero reconocimiento, es también la expre-

55. Concluye el FJ 5 de esta resolución.

56. En su FJ 6.

*sión de un estatuto mínimo y ordenado a la garantía de la existencia de determinadas asociaciones sin necesidad de la previa intermediación del legislador. Las asociaciones constituidas específicamente «al amparo de este artículo» (art. 22.3 CE) quedan, además, constitucionalmente protegidas en su existencia siempre que no sean secretas y de carácter paramilitar (art. 22.5 CE), o persigan fines o utilicen medios tipificados como delito (art. 22.2 CE), hasta el extremo de que su suspensión o disolución nunca podrá ser acordada –ni aún cautelarmente– por una autoridad gubernativa, sino, exclusivamente, por los Jueces y Tribunales, en virtud de una resolución motivada (art. 22.4 CE) [...]”. En definitiva<sup>57</sup>: “[...] el derecho de asociación, en tanto que derecho fundamental de libertad, tiene una dimensión y un alcance mucho más amplio, que sobrepasa su mera consideración iusprivatista”.*

Y, para cerrar la exposición de la doctrina del Tribunal Constitucional hasta aquí efectuada, baste apuntar que la STC 145/1996 reconoce expresamente la titularidad del derecho de asociación en su vertiente negativa (derecho a no formar parte de una determinada asociación) a una sociedad anónima.

57. Como inequívocamente afirma el FJ 9 de esta resolución.

